

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 42 rs.
 Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
 rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE
 STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES.	Por un mes.	21 rs.
	Por tres meses.	60
	Por seis meses.	120
	Por un año.	220
ULTRAMAR.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
EXTRANJERO	Por tres meses.	72
	Por seis meses.	144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado acudió el concejo de Niharra al Juez expresado con un interdicto, exponiendo que se halla en posesion de los pastos de Alijar, titulado de la Fuente-blanca y del prado de Guadaña. llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin más diferencia que solo disfruta exclusivamente este último hasta que se coge el heno, en 24 de Junio, quedando desde entónces abierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotalbo, en union con los de Niharra; y que habiéndose presentado allí el dia 3 del mes citado el Procurador del comun y otros vecinos de Sotalbo en el erróneo supuesto de que el terreno era de su concejo, echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron prendas á los vaqueros que las guardaban:

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el dia 7 siguiente querrellándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotalbo; y el Juez, por lo que resultó de la informacion testifical é instrumentos presentados por el Concejo de Niharra, dió el dia 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotalbo al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acaecido habia sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de Setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe, á su juicio, pertenecer el aprovechamiento exclusivo á los vecinos de Sotalbo:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun; que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del término, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovecha-

miento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 4.º Que el interdicto promovido por el concejo de Niharra versa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el dia de San Juan con el pueblo de Sotalbo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdicto se ventila:

2.º Que mientras solo se trate de la posesion y no, de la propiedad, la cuestion, conforme á la Real orden primera citada, es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, corresponderia al Consejo provincial segun la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido á los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1853, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobacion solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cupo que la correspondia pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designacion con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada preferencia de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron:

Que prestada la fianza de calumnia por valor de 20.000 rs., recibidas declaraciones á los Alcaldes pedáneos y pedidos por el Juez á la Administracion provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta pericial y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibicion:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente y pidiéndole autorizacion para el procedimiento, que le fué denegada, si bien, pasado el negocio al Consejo Real, se concedió, conforme con su dictámen, por Real orden de 16 de Setiembre del año próximo pasado.

Y que en tal estado, habiendo insistido el Gobernador, oido el Consejo provincial, en la competencia, cuya tramitacion quedó pendiente mientras se resolvía el expediente de autorizacion, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los

Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, una vez concedida la autorizacion contra funcionarios administrativos, no há lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir ésta sería preciso entrar de lleno en el exámen de la cuestion que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administracion deja expedita en tales casos la accion de la jurisdiccion ordinaria;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado habia admitido un interdicto propuesto por su vecina Doña Agueda Franco, que pretendia tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero, vendido al mencionado Don Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 4.º de Mayo de 1855:

Que requerido de inhibicion el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habian remitido los autos á la Audiencia en apelacion interpuesta por Iglesias, á consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el mismo objeto:

Que contra el dictámen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos á los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesion, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1851, que es precisamente la disposicion en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente contienda de competencia:

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para el cumplimiento de la ley de 4.º del mismo mes, en el cual se dispone que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 174, que sigue al que acaba de citarse, y establece que cuando un gravámen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su garantía para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando: 4.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitacion perfectamente aplicable al caso presente, en que solo

se trata de una reclamacion sobre servidumbres hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacífica posesion de la misma, cuya reclamacion, al tenor del art. 173 citado, no puede hacerse por la via judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa:

2.º Que no obsta para que esto sea así la observacion presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el art. 173 de la instruccion, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesion, pues la prohibicion que dicho artículo establece es absoluta, y si deja de serlo, queda destruida la justa garantía que la ley ha querido conceder á los compradores de bienes del Estado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 72.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se recomiende la importancia de la obra que, con el título de «Coleccion completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion en 1816 hasta su supresion en 1854», han publicado los Directores de la «Revista general de legislacion y jurisprudencia», seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven, atendida la utilidad que puede reportar á los que intervienen en la administracion de justicia en los casos de competencia que se promueven entre las Autoridades judicial y administrativa.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa, con fecha 12 de Febrero último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con la de 30 de Enero, participa igualmente que no ha sufrido alteracion la tranquilidad pública en aquella Isla.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Vicariato.

1.º Marzo 1858. Al Patriarca Vicario general Castrense.—Nombrando capellan del primer batallon del regimiento de infantería Africa, núm. 7, á D. José Sevillano y Arroyo.

Al mismo.—Negando al Capellan que fué del segundo batallon del regimiento de infantería Guadalupe, núm. 20, D. Manuel Sanchez Moro, la vuelta al servicio que solicita.

Indultos.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando al soldado Manuel Sal y Sal la conmutacion que ha solicitado de la pena de seis años de presidio á que está condenado, por la de servir igual tiempo en el ejército.

Al id. de Andalucía.—Al confinado Luis de la Paz Morillas el indulto que para él ha solicitado su padre.

Al de Galicia.—Resolviendo que cuando el desertor José Amil acredite que han sido aplicados los beneficios del último indulto general en la parte que le corresponda, podrá resolverse respecto á su peticion de cubrir su suerte por medio de sustitucion.

Cruces.

Id. id. Al Capitan general de Burgos.—Cancelando el diploma de la cruz de Maria Isabel Luisa pensionada con 40 rs. expedido á favor de Antonio Fernandez y Lastra, cabo primero licenciado.

Al Director general de Caballería.—Negando la cruz de San Hermenegildo al Comandante de caballería, Jefe del Canton de Alcirra, D. Bartolomé Fernandez y Ruiz.

Al Inspector general de Carabineros.—Disponiendo que el tercer jefe del cuerpo de carabineros Don Fernando Marchessi y Mouros se atenga á lo resuelto en Reales órdenes de 6 de Marzo de 1857 y 23 de Octubre siguiente.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id. Al Capitan general de Puerto-Rico.—Concediendo al Teniente de infanteria de aquel ejército, Don Nicanor Gonzalez Pola, seis meses de Real licencia para la Peninsula.

Infanteria.

2 id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á D. Eduardo Macias y Ordines, Capitan del batallon provincial de Zaragoza, núm. 55 de la reserva.

Al mismo.—Id. D. Francisco Muñoz y Cordero, Capitan del regimiento de infanteria Constitucion, número 29.

Al Capitan general de Cataluña.—Negando al primer Comandante de infanteria, D. Fernando Gonzalez y Ortega, el empleo de Sargento mayor de la ciudadela de Barcelona.

Al Director general de Infanteria.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á D. Pedro Rivas Fernandez, Capitan del regimiento de infanteria número 14.

Al mismo.—Id. á D. Tomas Cárdenas y Aguilár, Capitan del batallon provincial Manresa, núm. 69 de la reserva.

Al mismo.—Id. á D. Rafael Alfaro y Gallo, Capitan del regimiento de infanteria Castilla, núm. 16.

Caballeria.

Id. id. Al Director general de Caballeria.—Nombrando jefe de la remonta de Aragon al Coronel Don Tomas de Vela y Aguirre.

Al mismo.—Id. Secretario de la Direccion general al Brigadier D. José Quesada y Maestre.

Al mismo.—Id. Coronel del regimiento lanceros de Villaviciosa á D. Luis Bessieres y Portas.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Aprobando una propuesta de antigüedad para cubrir una vacante de Capitan que existe en la Comandancia de Huesca hecha en favor del Teniente de la de Cáceres D. José Hernandez y Galan.

Al mismo.—Id. otra correspondiente al turno del reemplazo por la cual se da colacion en la Comandancia de Huesca al Subteniente D. Pedro Ramon Roperio.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Aprobando la propuesta hecha en favor del médico de entrada D. Francisco Soler para el hospital militar de Sevilla.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general de Administracion militar.—Concediendo la jubilacion al Oficial segundo D. Gregorio Hernaiz, y que quede de reemplazo interin la Junta de Clases pasivas procede á clasificarle.

Al mismo.—Aprobando la antigüedad con que ha sido colocado en la escala de su clase al Oficial tercero procedente de Filipinas D. Elias Tejero.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo para Alicante y Málaga al Oficial segundo D. Saturnino Valbuena.

Vicariato.

Id. id. Al Patriarca Vicario general Castrense.—Nombrando Capellan del hospital militar de Zaragoza á D. Joaquin Grau y Estéban.

Juzgado de guerra.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Concediendo cuatro meses de licencia al Auditor de guerra Don Joaquin Salafraña y Vivar para que pase á la provincia de Murcia y á Madrid con objeto de que pueda establecer su salud.

Infanteria.

3 id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á D. Francisco Carretero y Lopez Cerezo, Capitan del regimiento de infanteria Saboya, núm. 6.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el colegio de infanteria á D. Juan Godoy y Alvarez.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á D. Lucas Piñero y Sicilia, Ayudante del regimiento de infanteria Zaragoza, núm. 42.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infanteria á D. Eduardo Jimenez y Boutelon.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á Don Tomas Martín y Cortijo, Teniente del regimiento de infanteria Toledo, núm. 35.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infanteria á D. Francisco Muñoz y Castro.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el Teniente del regimiento de infanteria Castilla, núm. 16, D. Nazario Bustillo y Garrido.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á D. Sebastian Gomila y Sala, Capitan del batallon provincial de Badajoz, núm. 2 de la reserva.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infanteria á D. Ramon Milan y Perez.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á Don Anselmo Fernandez y Suarez, Teniente del regimiento de infanteria Navarra, núm. 25.

Al Director general de Administracion militar.—Negando plaza de Cadete en cuerpo á D. Ramon y Don Joaquin Gonzalez, por estar ya prohibido.

Al de Infanteria.—Concediendo plaza de Cadete en el Colegio de Infanteria á D. Manuel Martos y Pascual del Povil.

Al mismo.—Id. un año de prórroga á D. Angel Cos-Gayon y Pons, Teniente Coronel de infanteria, con objeto de arreglar asuntos propios.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infanteria á D. Manuel Alonso de Celada y Bosca.

Al mismo.—Id. á D. Gaspar Marchado y Aspa.

Al mismo.—Negando licencia temporal al Subteniente del regimiento de infanteria Murcia, núm. 37, D. Francisco Pardillo y Palacios.

Al mismo.—Concediendo plaza de Cadete en el Colegio de Infanteria á D. Francisco Rodriguez y Castro.

Al Capitan general de Granada.—Id. dos meses de prórroga á D. Miguel de Areizla y Saracho, Teniente Coronel de infanteria de reemplazo.

Al Director general de Infanteria.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infanteria á D. Juan Lorente y Noguera.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga á D. Agustin Salcedo y Mora, Teniente del regimiento de Guadalajara, núm. 20.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á Don Jacobo Ruiz y Diqueri Abreu, Teniente del regimiento de infanteria de Girona, núm. 22, con objeto de arreglar asuntos propios.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infanteria á D. Blas Rodriguez Mera.

Artilleria.

3 Marzo 1858. Al Director general de Artilleria.—Nombrando Ayudante del primer regimiento de artilleria al Teniente D. José Arraez y Soler.

Al mismo.—Concediendo los premios de constancia de 30 y 90 rs. al sargento primero de artilleria Salvador Gorrís y Coscollá.

Al mismo.—Id. los de 45 y 30 rs. al de la propia clase Manuel Gomez y Olivares.

Al mismo.—Id. id. al de igual clase Tomas Chamorro y Martín.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Resolviendo que el Director Subinspector de ingenieros de la clase de Co-

ronel, D. Pedro Ortiz de Pinedo, pase á encargarse de la Direccion Subinspeccion de las islas Baleares.

Al mismo.—Concediendo autorizacion al Capitan de ingenieros D. Enrique Manchon y Romero para poder hacer uso de la Real licencia que se le concedió por Real orden de 22 de Octubre último.

Al Capitan general de la isla de Cuba.—Id. para que continúe en la isla de Cuba el Comandante graduado, Capitan de ingenieros, D. Juan Bautista Orduña y Felia, y el de la propia clase D. Teófilo Llorente que debía pasar á Filipinas, cuyo destino se anula.

Guardia civil.

Id. id. Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Concediendo dos meses de Real licencia para el pueblo de Belver del Cinca, provincia de Huesca, á D. Antonio Gutierrez Cerdá, Teniente del cuartel tercero.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Doña María Fausta Gonzalez y Bohorques.

Al mismo.—Id. á Doña Quiteria Bosquet y Biosca.

Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo las dos pagas de locas á Doña Maria de los Dolores Campoy y Angeler.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión á Doña Maria del Carmen Vega y Echavarrí.

Al mismo.—Id. á Doña María Juana Lopez de la Barrera y Cotarelo.

Al mismo.—Id. á Doña María de los Desamparados Hernandez y Moreno.

Al mismo.—Id. á Doña Fernanda Ibarrola y Gomez.

Al mismo.—Id. á Doña María Emeteria Arciniega y Ruiz.

Al mismo.—Id. á Doña María del Amparo Donderi y Pineda.

Al mismo.—Id. á Doña María Fernandez y Alen.

Al mismo.—Id. á Doña María Tejada y Mesones.

Al mismo.—Id. á Doña María de la Antigua Herrera y Cerro.

Al mismo.—Id. á Doña María del Carmen Fernandez y Galvez.

Al mismo.—Id. á Doña Casilda Juliana del Rio y Ulloa.

Al mismo.—Id. á Doña María de los Dolores, Doña María del Pilar y Doña Ramona Magarola y Rivagorda.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión á Doña Tomasa Francisqueta y Plates.

Al mismo.—Id. á Doña Antonia Amador y Mendez.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Concediendo vuelta al servicio, con destino á aquel ejército, al Teniente de infanteria licenciado D. José Martinez y Menarquez.

Infanteria.

4 id. Al Director general de Infanteria.—Negando al soldado del regimiento de infanteria Cantabria, número 39, Manuel Serrano y Escudero, el premio pecuniario que solicita.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Teniente de infanteria del regimiento del infante, núm. 5, D. Ramon Barreda y Freire.

Al mismo.—Autorizándole para que dé de baja definitiva en el colegio del arma de su cargo al Cadete D. Juan Resalt é Iliberrí.

Al mismo.—Concediendo premios de constancia á varios individuos de tropa del arma de infanteria.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á Don Liborio de la Fuente y Lopez, Capitan del regimiento de infanteria América, núm. 14.

Al mismo.—Id. al sargento primero del regimiento de infanteria Guadalajara, núm. 20, Antonio de Padua Expósito, quede sin efecto su pase con ascenso al ejército de la isla de Cuba.

Al mismo.—Id. al guardia de la compañía de Jóvenes del cuerpo de la Guardia civil D. Antonio Reyes y Mansilla, plaza de Cadete con pensión entera en el colegio de Infanteria.

Caballeria.

5 id. id. Al Director general de Caballeria.—Dando colacion en cuerpo á tres Comandantes de reemplazo empleados en la Estadística.

Al mismo.—Id. en la remonta de Aragon al Teniente del regimiento de la Reina D. José Ortiz y Armgol.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Concediendo relief y abono de sueldos al primer Ayudante médico supernumerario D. Higinio Diaz Cuartero.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general de Administracion militar.—Aprobando la colocation dada en la escala al Comisario de guerra D. Valero Martín Navarro.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de licencia al Intendente de ejército en situacion de reemplazo D. Jacobo Moreno Salamanca.

Al mismo.—Id. la jubilacion al Sub-intendente militar, Interventor de Granada, D. Francisco Altolaguirre y nombrando en su reemplazo á D. Lorenzo Arlaeio.

Juzgados de Guerra.

Id. id. Al Comandante general de Ceuta.—Declarando en situacion de reemplazo al primer Abogado de pobres del Juzgado de la misma Comandancia general D. Francisco de Medina y Cabañas.

Cruces.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Declarando la antigüedad de 24 de Abril de 1849 en la cruz encilla de San Hermenegildo al Teniente Coronel graduado D. Ildefonso Prieto y Jimenez, primer Comandante del regimiento de infanteria Leon, núm. 38.

Infanteria.

5 id. Al Director general de Infanteria.—Nombrando jefe de la primera media brigada de cazadores al Coronel de infanteria D. José Berruero y Berruero.

Al mismo.—Concediendo al Capitan de Ingenieros D. Federico Argüelles y Ladrón de Guevara el pase al arma de infanteria con el empleo de Teniente Coronel que tiene en esta arma.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el colegio de Infanteria á D. José Perez de Sarrío y Rico.

Al mismo.—Autorizándole para que dé de baja definitiva en el Colegio del arma de su cargo al Cadete D. Pedro Ortiz y Moneo.

Ingenieros.

Id. id. Al Presidente de la Junta directiva del mapa de España.—Concediendo cuatro meses de Real licencia para la ciudad de Arcos al Teniente de artilleria destinado en la Comision topográfico-catastral D. Fernando Garcia de Veas.

Al Ingeniero general.—Aprobando una propuesta de ascenso en favor de varios Jefes del cuerpo de Ingenieros.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Se trasmite á Doña Ana Maria de los Dolores Torres y Rojas la pensión que su madre disfrutó.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id. Al Capitan general de la isla de Cuba.—Aprobando el nombramiento de Teniente Gobernador del Saladero hecho en favor de D. Bernardo Villamil y de la Gándara.

Al mismo.—Id. la baja en aquel ejército al cabo

primero de infanteria Faustino Martinez y Rodriguez. Al mismo.—Destinando al ejército de la isla de Cuba, en su propio empleo, al Capitan de infanteria Don Rafael O'Felan y Vivora.

Al mismo.—Promoviendo al empleo de Teniente Coronel de infanteria al Coronel graduado D. Francisco Aparicio y Pardo, primer Comandante de la misma arma.

Al mismo.—Aprobando la colocation del Teniente de caballeria del cuadro de reemplazo D. Juan Bolet y Córdoba en el tercer escuadrón del regimiento de la Reina.

Al de Puerto-Rico.—Concediendo premio de constancia de 45 rs. al mes al sargento segundo de infanteria Justo Diaz Pulido.

Al mismo.—Id. al sargento primero de id. D. Francisco Bas y Sala.

Al mismo.—Resolviendo que el sargento segundo de la propia arma Clemente Martín Lozano carece de derecho al premio de 45 rs. mensuales.

Al mismo.—Negando abono de tiempo al Subteniente de infanteria D. Marcelo Carreira y Gonzalez.

Al mismo.—Aprobando el destino dado en el regimiento de Valladolid á D. Lorenzo Maestre y Laborda.

Al mismo.—Id. la colocation en la tercera compañía del mismo al Teniente D. Felipe Maturana y Collazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de Valladolid entre D. Justo Sureda, como apoderado primeramente de su abuelo D. Mauricio Justo del Rincon y despues de su madre Doña María del Milagro Rincon, de una parte, y de la otra Cirilo Muñoz, sobre agravios á las cuentas rendidas por este de la administracion de ciertos bienes del D. Mauricio, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Muñoz, y admitido contra la sentencia de revista pronunciada en 29 de Mayo último por la Sala segunda de dicha Audiencia:

Resultando que en 10 de Marzo de 1851 comparecieron á juicio de conciliacion ante el Teniente de Alcalde de Valladolid, Sureda como demandante, y Muñoz como demandado, y habiendo pedido el primero que el segundo dejase la administracion indicada y le entregase los bienes con las existencias que hubiese: Muñoz contestó que interin no se le abonasen las cantidades que le debia Rincon no entregaba los bienes, en vista de lo cual el Teniente de Alcalde mandó la entrega de bienes solicitada y que se rindiesen cuentas por Muñoz, con lo que no se conformó este ni tampoco con el nombramiento de árbitros arbitradores, á que fueron exhortados por el mismo Teniente de Alcalde; pero dado por terminado el juicio y ántes de firmarle, manifestaron las partes estar conformes en dicho nombramiento de Jueces árbitros arbitradores, uno por cada una y tercero en caso de discordia por el mismo Teniente de Alcalde, para que arreglasen todos los particulares que comprendia aquel juicio, obligándose dichas partes á estar y pasar por lo que los árbitros dijeran:

Resultando que sin haberse otorgado escritura de compromiso ni aparecer en los autos el nombramiento de árbitros, desempeñaron el cargo de tales los hombres buenos del juicio de conciliacion; los que dieron sus laudos discordes, nombrándose en consecuencia de ello un tercero por el Teniente de Alcalde, el que dictó el suyo, por el que condenó á Muñoz á pagar á Rincon cierta cantidad:

Resultando que apelado por ámbos interesados el laudo del tercer árbitro, se admitieron ámbas apelaciones para ante dicho Juzgado de primera instancia, quien sustanció el recurso, poniéndole término con la sentencia definitiva que dictó en 2 de Setiembre de 1854, en la que, ademas de condenar á Muñoz á pagar varias cantidades á Rincon, fijó ciertas bases, añadiendo que formada bajo ellas la cuenta por las partes, con asistencia de sus defensores y del actuario, se estableceria el concluyente y finiquito resultado de la operacion, por la cual, aprobada que fuese por el Tribunal, pasarian y estarian dichas partes, abonando Muñoz en el término de 30 dias siguientes á la aprobacion el saldo que resultase de la precitada cuenta:

Resultando que interpuesta apelacion por Muñoz, admitida y sustanciada, dictó sentencia la Sala primera de aquella Audiencia en 4 de Julio de 1855, por la que, dejando sin efecto todo lo actuado desde el proveído en que se habia admitido la apelacion del laudo del tercer árbitro,

mandó devolver las actas para que por el Alcalde constitucional que correspondiera se llevase á efecto el laudo arbitral segun lo convenido por las partes en el juicio de conciliacion que queda referido:

Resultando que interpuesta súplica por Sureda, que fué admitida sin oposicion de Muñoz, solicitó aquel que se supliese y enmendase la sentencia de vista y se accediese á lo que tenia pedido en la instancia anterior, que era la confirmacion con costas del fallo del Juzgado de primera instancia; y Muñoz, por el contrario, que se confirmara la sentencia de vista, ó en otro caso que se proveyera con no habia pretendido en las instancias anteriores:

Resultando que sustanciada la tercera instancia reayó, precediendo dos discordias, la sentencia de revista indicada ántes, por la que, despues de declarar nula y de ningun efecto la sentencia del Juez de primera instancia de 2 de Setiembre de 1854, se suple y enmienda la de vista en lo demas que contiene, y se revoca el fallo arbitral del tercero, entrando á decidir en el fondo del negocio sobre los agravios á las cuentas:

Resultando que de esta sentencia se ha interpuesto el recurso pendiente, expresando que era nula, en cuanto por ella se suplía y enmendaba la de vista en todos los pronunciamientos que contenia, á excepcion del de quedar sin efecto y declarar nulas la instancia y sentencia definitiva del Juez de primera instancia, en lo que convenian ámbos fallos superiores, aunque por distintos fundamentos, y citándose como infringidos por ella el art. 281 de la Constitucion de 1812 y la ley 23, título 4.º de la Partida 3.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que en el juicio de conciliacion entre D. Justo Sureda y Cirilo Muñoz no se aquietaron las partes con la providencia del Juez, ni aun se avinieron á comprometer sus diferencias en amigables componedores, terminándose el acto en tal estado:

Considerando que por el art. 24 del reglamento provisional, solo en el caso de haber providencia consentida por las partes debe el Juez de paz llevarla á efecto:

Considerando que á pesar de no haber reserva expresa del derecho de apelar en el compromiso otorgado despues del juicio de conciliacion, apelaron simplemente ámbas partes dentro de los cinco dias, renunciado así á pedir la ejecucion del laudo arbitral, como podian hacerlo, no solo por el art. 281 de la Constitucion de 1812, sino tambien por lo dispuesto en la ley 4.ª, título 47, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Considerando, por último, que la ley 23, título 4.º, Partida 3.ª, que se cita para sostener la calidad ejecutoria de los laudos arbitrales, es justamente la que les quita toda fuerza de obligar, pagando la pena que se hubiese establecido, ó alzándose de ellos dentro de 40 dias, si aquella no se hubiese pactado;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Cirilo Muñoz, á quien condenamos en su consecuencia en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. de que otorgó obligacion, condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la última con arreglo á derecho;

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Nájera Melcos.—Vicente Valor.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 6 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado de los Reales títulos de propiedad de minas expedidos con arreglo á la legislacion de 1849 durante el año de 1857.

ALMERIA.

(Continuacion)

Table with 5 columns: Nombre de las minas, Pertenencia, Término, Mineral, Interesados. Rows include: 56 Recuerdos de la Alhambra, 57 El Natalicio, 58 La Fenicia, 59 La Opuenta, 60 El Trueno, 61 Honra y provecho, 62 Encantada, 63 San Andrés y el Carmen, 64 El Sinapismo, 65 Perla y Rubí, 66 La Crisis, 67 San Carlos, 68 El Señor de la Inspiracion, 69 El Talento, 70 Porvenir, 71 Paqueta, 72 Cuaña de Diaz.

Nombre de las minas	Pertenencia	Término	Mineral	Interesados
73 Santa Sofia	2	Fondon	Plomo	D. Fernando Borja
74 La Justa	2	Nijar	Manganeso	La sociedad Buena Amistad
75 San Fernando	2	Idem	Idem	Idem
76 San Isidro	1	Dalias	Plomo	D. Indalecio Pardo y socios
77 La Salud	1	Laujar	Idem	D. José Lopez Freneda
78 Luisa	2	Fondon	Idem	D. Félix Guillen
79 La mejor de todas	2	Nijar	Manganeso	La sociedad Buena Amistad
80 El Acuerdo	2	Fondon	Plomo	D. Joaquin Barranco
81 Abencerraje	1	Berja	Idem	D. Estéban Chacon
82 La Valera	2	Vera	Idem	D. Agustin Marin
83 La Cueva	1	Fondon	Idem	D. Silvestre Garcia Gomez
84 San Fernando	2	Canjajar	Idem	D. José Gomez Sanchez
85 El Santo	1	Benahadux	Idem	D. Francisco Hernandez Jimenez
86 Hernan Cortés	1	Fondon	Idem	D. Silvestre Garcia Gomez
87 El Duque de Castro Terreno	1	Cuevas	Idem	D. Antonio Gomez Rodriguez
88 Los Angeles	2	Fondon	Idem	La sociedad Buena Dicha
89 La Encarnacion	1	Idem	Idem	D. Vicente Carbajal
90 El Carmen	1	Huebro	Idem	D. Manuel Soler Rico
91 Porvenir	1	Fondon	Idem	D. Cristóbal del Rey
92 La Suerte	1	Idem	Idem	D. Juan Escamilla Lopez
93 Ya Veremos	1	Presidio	Idem	D. Dionisio Aguilera Garcia
94 La Virgen de Consolacion	1	Berja	Plomo	D. Vicente Garcia
95 La Coneja, ántes Los Desamparados	1	Canjajar	Idem	D. Cristóbal Estéban
96 El Emperador	1	Beires	Idem	D. Agustin Bernade y compañía
97 El Canario	1	Fondon	Idem	D. Pascual Campos Martin
98 San Manuel	1	Idem	Idem	La sociedad Union y Verdad
99 Santa Cruz de Canjajar	2	Almocita	Idem	La Sociedad minera Santa Cruz de Canjajar
100 Soledad	2	Vera	Idem	D. Guillermo Bachiller
101 Rosa de Mayo	1	Berja	Idem	D. José Padilla Salmeron
102 La Hermandad	1	Fondon	Idem	D. Juan Corral
103 La Mejor de Todas	1	Dalias	Idem	D. Gabriel Callejon y D. Santiago Peralta
104 Los Tres Amigos	1	Cuevas	Idem	La sociedad Los Tres Amigos
105 Montecristo	1	Beires	Idem	D. Estéban Beltran
106 San José	1	Oria	Idem	D. Manuel Ruiz Millan
107 Union de Amigos	1	Fondon	Idem	D. Francisco Gomez Carmona y socios
108 Santa Isabel	1	Idem	Idem	D. Rafael Rivera
109 Justa venganza	1	Idem	Idem	La sociedad La Encarnacion
110 Apéndice	1	Cuevas	Idem	D. Mariano Atienza Romero
111 El Cero	1	Berja	Idem	D. Francisco Pellon
112 Prosperidad	1	Cuevas	Escorial plomizo	D. Manuel Viseras Barea
113 Aparecida	2	Padules	Plomo	D. Juan Lopez Bruque
114 San Isacio	1	Almocita	Idem	D. Juan José Moya
115 Araceli	1	Idem	Idem	D. Andres Rafael Cañat
116 Europa	2	Vera	Idem	D. Guillermo Bachiller
117 San Luis	1	Laujar	Idem	D. Estéban Perez
118 La Alarma	2	Cuevas	Idem	D. Francisco de Paula Benavides
119 Los Aliados	1	Idem	Idem	La sociedad Los Aliados
120 El Repostero	1	Laujar	Idem	D. Juan Antonio Puerto
121 Moro Tarfe	1	Almocita	Idem	D. Miguel Navarro Ruiz
122 Asuncion	1	Cuevas	Idem	D. Miguel Marcon Muñoz
123 Tres Personas	2	Fondon	Idem	D. Rafael Rivera
124 Trinitarios, ántes Próspero y Cristóbal	1	Cuevas	Idem	La sociedad Los Tres Amigos
125 El Pleito ganado	1	Fondon	Idem	D. Juan Marzo Fernandez
126 Abencerraje	1	Idem	Idem	D. Juan Toranzo Martinez
127 La Rafaela	2	Canjajar	Idem	D. Pedro Romero Fernandez
128 Santa Elena, ántes Carreteros	1	Benahadux	Idem	D. Cipriano Tortosa Canton
129 San Antonio	2	Presidio	Idem	D. Tomas Fernandez Sanchez
130 San Andres	1	Idem	Idem	D. Estéban Beltran
131 San Rafael	1	Huebro	Idem	D. Rafael Robles Garcia
132 San Lupo	2	Fondon	Idem	D. Juan Diego de Blosa
133 San Francisco Javier	1	Idem	Idem	D. José Pozo
134 Virgen de Gador	1	Padules	Idem	D. Estéban Perez
135 El Cristo de la Misericordia	1	Idem	Idem	D. Estanislao Salvador
136 Ave Maria	1	Canjajar	Idem	D. José Ró
137 La Española	1	Idem	Idem	Idem
138 No preguntes	1	Beires	Idem	D. Francisco Navarro Ruiz
139 Famosa	1	Idem	Idem	D. Domingo Rivas
140 El triunfo	1	Idem	Idem	Idem
141 La Berenguela	2	Idem	Idem	D. Francisco de Joya Hueso
142 San Nicolas	1	Fondon	Idem	D. Antonio Alcalá Alamo y socios
143 Santa Eulalia	1	Beires	Idem	D. Manuel de los Reyes Ruiz
144 Borrego	1	Idem	Idem	D. José de Rivas Mora
145 El Aguila	2	Idem	Idem	D. Francisco de Joya Hueso
146 La Astuta	1	Cuevas	Idem	D. José M. Lavernia
147 La Casualidad	1	Almocita	Idem	D. Francisco Lucas Fernandez
148 Buena vista	1	Beires	Idem	La sociedad Consuelo
149 Fortuna	1	Cuevas	Idem	La sociedad Perla Almagrera
150 Catalan	1	Beires	Idem	D. Cristóbal del Rey
151 Reformada	1	Cuevas	Idem	D. Pascual Lopez Ruiz
152 El Pastor	1	Beires	Idem	La sociedad La Infalible
153 Gran Señor	2	Idem	Idem	D. Pascual Lopez Ruiz
154 La Familia	1	Fondon	Idem	La empresa Gran Señor
155 Los Cuatro	1	Cuevas	Idem	D. Joaquin Amat Lopez
156 El Abate Faria	1	Beires	Idem	D. José Riancho
157 San Joaquin	1	Presidio	Idem	D. Pascual Lopez Ruiz
158 San Felipe	1	Nijar	Idem	D. Antonio Dorador
159 El Relampago	1	Beires	Idem	D. Francisco Padilla Guerrero
160 La Casualidad	1	Almocita	Idem	D. Joaquin Mora Almena
161 Villa de Bilbao	1	Idem	Idem	D. Francisco Lucas Fernandez
162 El Olvido	1	Beires	Idem	La sociedad La Esperanza
163 Fe primera	1	Benahadux	Idem	D. Sebastian Mora
164 San Juan	1	Laujar	Idem	D. Juan Macbean y socios
165 Los tres	1	Cuevas	Idem	D. Juan Martin Vela
166 San José de Gil	1	Idem	Idem	La sociedad Los Tres
167 La Ginesa	1	Laujar	Idem	La sociedad Union de Valientes y San Buenaventura
168 Teresina	2	Torre	Cobre	La empresa La Ginesa
169 San Cayetano	2	Fondon	Plomo	D. Antonio Garcia Ruiz
170 El Rayo	1	Padules y Beires	Idem	D. Bernardo Ventaja Mosqué
171 Abundante	1	Beires	Idem	D. Pascual Lopez Ruiz
172 Victoria segunda demasia	1	Laujar	Idem	La sociedad Virgen de los Dolores
173 Santa Rosa id.	1	Idem	Idem	Los dueños de la mina del mismo nombre
174 San Antonio de Mescua id.	1	Idem	Idem	Los mismos
175 Las Mercedes id.	1	Idem	Idem	Los mismos
176 La Capa	2	Presidio	Idem	Los mismos
177 Isabelita	1	Dalias	Idem	D. José Pelaez Linares
178 La Fortuna	2	Cuevas	Idem	D. Francisco de Bayo Martin
179 La Emperatriz	1	Dalias	Idem	D. Matias Camacho Uribe
180 Grandeza	1	Beires	Idem	D. Francisco Campello
181 Cuestion	2	Dalias	Idem	D. Agustin Bernede
182 Santa Rita de Casia	2	Beires	Idem	D. Ramon Casas
183 Patronio de Nuestra Señora	1	Idem	Idem	D. Rafael Lozano Lucas
184 Jesus, Maria y José	1	Fondon	Idem	D. Antonio Ramirez
185 La Bruja	2	Almocita	Idem	La sociedad Union y Verdad
186 Nuestra Señora de los Remedios	2	Huebro	Idem	D. Juan For Moya

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 26 de Abril próximo para celebrar tercera subasta en la fábrica de tabacos de Cádiz con el objeto de adquirir el papel floreteon que pueda necesitar por término de dos años, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en las Gacetas de los días 20 de Noviembre de 1857 y 14 de Enero del corriente año.

Madrid 8 de Marzo de 1858.—P. O., José Fernandez Diaz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el día 22 del actual, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor las raciones de pan para los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 3 de Marzo de 1858.—Manuel Orovio.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Abril del presente año, y terminará en 31 de Marzo de 1859.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar dia-

riamente las raciones de pan que se necesiten para los presos y presas pobres de ámbas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 1.000 plazas diarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya, advirtiéndose que cada ración ha de ser precisamente de una y media libra y en la forma baja ó abollada comun.

4.ª El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ámbas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 4.000 por la segunda y 4.500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4.000 rs. vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de su contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contrada, substansandose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 4.000 rs. vn. en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que correspondiera á aquel á quien se adjudicase la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantia del suministro de que habla la condicion 7.ª

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitir más ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos y presas pobres de las cárceles de villa y mujeres de esta corte, segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta por el precio de . . . mrs. cada ración. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 4.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13.ª La subasta se verificará el día 22 del presente mes, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 3 de Marzo de 1858.—P. A. de la J., Alejo Rocas = V.º B.º = Manuel Orovio

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 5 del actual, comunicada al Excmo. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra necesario para el servicio de los buques de guerra de los asignados al servicio de guarda-costas, de cualquiera otros flutados por el Gobierno, correos marítimos si estuviesen por cuenta del Estado, arsenales y demas atenciones que puedan ocurrir en los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, puntos de su comprension ó islas de Canarias y Puerto-Rico, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y nota de tipos que literal se inserta á continuación. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena expresadas, está señalado el día 26 del corriente, á las dos de su tarde; advirtiéndose que á mayor abundamiento se hallará de manifiesto original el citado pliego y demas en la Escribania principal del Juzgado de Marina en la corte, sita en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y un ejemplar de la Gaceta en que tenga efecto la insercion del anuncio y pliego con copia de la Real orden citada en las de dichos departamentos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 8 de Marzo de 1858.—Halcon.

DIRECCION DE ARMAMENTOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro del carbon de piedra que sea necesario para el servicio de los buques de guerra, de los asignados al servicio de guarda-costas, de cualesquiera otros flutados por el Gobierno, correos marítimos si estuviesen por cuenta del Estado, arsenales y demas atenciones que puedan ocurrir en los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, puntos de su comprension que se designarán á islas de Canarias y Puerto-Rico.

OBLIGACIONES DEL ASENTISTA.

1.ª Será la de suministrar el carbon mineral que el Gobierno de S. M. necesita para los vapores de la Armada en los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, con sus apostaderos y puntos marítimos que se designan; para cualquiera buque que el Gobierno flete para atenciones del Estado, para los correos marítimos si estan por cuenta del mismo, así

como tambien el que se consuma en los arsenales, fraguas, martinetes, fundiciones y demas usos, todo lo que debe ser de la clase, calidad y en la forma que se dirá.

2.ª Los departamentos y comprensiones son:
El de Cádiz. Comprende: Puerto de Cádiz, arsenal de la Carraca, Algeciras, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Funchal, Fayal, Bermudas y San Juan de Puerto-Rico.

El de Ferrol. Comprende: Arsenal de Ferrol, Coruña, Vigo, Santander y Gijon.

El de Cartagena. Comprende: Cartagena, Alicante, Grao de Valencia, Barcelona, Rosas, Palma de Mallorca (islas Baleares).

3.ª El contratista mantendrá en cada uno de los expresados puntos un repuesto permanente de toneladas, á saber:

DEPÓSITOS.
4.000 toneladas españolas en el parque del arsenal de la Carraca, á las inmediaciones del muelle donde atracan los vapores y sitio que designe el Comandante general del arsenal con la aprobacion del Capitan general del departamento.

2.000 En el sitio de la bahía de Cádiz que más convenga al asentista para la facilidad del embarco.
500 toneladas en Algeciras, id.
4.000 idem en Málaga, id.
4.000 idem en Santa Cruz de Tenerife, id.
500 idem en Funchal, id.
500 idem en Fayal, id.
500 idem en Bermudas, id.
1.000 idem en el arsenal de la capital de la isla de San Juan de Puerto-Rico, y en el punto que designe el Comandante de dicho arsenal con aprobacion del Comandante principal de Marina en dicha isla.

1.500 idem en el arsenal de Ferrol, id.
500 idem en la Coruña, id.
500 idem en Vigo, id.
200 idem en Santander, id.
200 idem en Gijon, id.
4.000 idem en Cartagena en las inmediaciones del arsenal para los buques, designándose el punto de acuerdo entre el Excmo. Sr. Capitan general del departamento y el contratista.

500 idem en Alicante, id.
500 idem en el Grao de Valencia, id.
1.500 idem en Barcelona, id.
500 idem en Rosas, id.
500 idem en Palma de Mallorca, id.

En cada uno de los tres arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena establecerá el contratista tambien un depósito de:
Coke, 500 toneladas.
Carbon para herrerías, 500 id.
Idem para martinetes y motoras, 500 id.

Los guardias de arsenales cuidarán de los depósitos establecidos en los mismos, como de los demas de la Hacienda.

4.ª Las cantidades que se entreguen de los depósitos deberán estar repuestas en el improrogable plazo de 60 días.

5.ª En el caso de que el Gobierno necesitase más carbon en alguno de los puntos que el señalado en su depósito en la condicion 3.ª, lo avisará con la anticipacion posible al contratista, quien estará en la obligacion de aumentarle hasta la cantidad que se le designe, ó ántes si pudiese del plazo que para la reposicion de consumos establece la condicion anterior.

6.ª Si al adjudicarse el remate la Hacienda de Marina tuviese algunas existencias de carbon, no empezará el contratista á suministrar este combustible en puntos donde existan los referidos depósitos hasta que estén consumidos estos.

7.ª Los repuestos totales de cada depósito deberán constituirse en el más corto plazo posible, sin que exceda de 60 días, contados desde el en que se noticie al interesado haber quedado á su favor el suministro; pero esta circunstancia no podrá servir de excusa al contratista para dejar de suministrar el combustible que prudencialmente se le pida, terminado el plazo de 20 días, contados desde la fecha que anteriormente se expresa. Si no suministrase el que se le pida, tanto en este caso como en cualquiera ocasion, durante el tiempo del presente contrato, dispondrán los respectivos Jefes se verifique la compra en el mercado, siendo de cuenta del contratista la diferencia que haya entre el precio estipulado en la escritura y el mayor á que lo obtuviese la Administracion de Marina de cualquier otro particular, cuyo valor se le descontará de la primera liquidacion que hubiere de hacerse.

8.ª El carbon que se suministre ha de ser de las calidades y procedencias siguientes:

El de los depósitos que sirvan para surtir los buques será de las mejores minas del principado de Gales, conocido por las denominaciones de Aberaman, Merthyr, Powels Duffryn, Nixais, Merthyr y Thomas Merthyr, embarcado en Cardiff ó en otro puerto donde se embarque del mismo carbon.

Si en alguno de los depósitos, en consideracion á la clase de calderas de algun vapor, fuese necesario consumir carbon de New-Castle ó de otra calidad, deberá suministrarlo el contratista en el acto de sus depósitos particulares. El de factorías y martinetes de los arsenales será New-Castle de las minas West-Harley ó del mismo distrito.

El de herrerías será menudo, pero de tamaño y calidad propia para fraguas, conocido por Slack Cooking or Jorge Coal.

El de los depósitos de Santander y Gijon será de la mejor calidad de Asturias, esto es, del de Langreo.

9.ª Al tiempo de establecer los depósitos, y sucesivamente al reconocer los consumos, presentará el contratista certificacion de los Consules españoles en los puertos de embarco, quedando así justificada la verdadera procedencia del combustible.

10.ª Los gastos de las actuaciones, copias de los expedientes de subasta y demas que se originen hasta la completa terminacion del remate serán de cuenta de la persona á favor de la cual queda la contrata, así como la de impresion de los ejemplares de este pliego que sean necesarios para uso de las oficinas del Gobierno.

En el remate que no haya licitadores los gastos de lo actuado serán de oficio.

LICITACION.

11.ª El remate definitivo se adjudicará por el Gobierno de S. M. en esta corte, en vista del resultado de la licitacion pública y solemne que se verificará simultáneamente en cada uno de los tres departamentos ante sus Juntas económicas, y en esta corte ante la Junta consultiva del Ministerio de Marina, en el día y hora que se disponga en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de la comprension de aquellos, en el concepto de que se admitirán proposiciones únicamente para el suministro general de los tres departamentos, y entre estas se preferirá la más ventajosa.

12.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hagan á la forma y concepto de la nota número 1.ª, y las proposiciones que aparezcan sin los requisitos de este serán desechadas desde luego.

Asimismo se desecharán las proposiciones en que se fije á la tonelada de carbon mineral mayor valor que el señalado como tipo admissivo para cada depósito en la nota adjunta número 2.ª. Las proposiciones han de concretarse al mismo valor ó á las rebajas de 10, 20, 30 ó más céntimos de real de vellon al precio de la tonelada, no pudiendo fraccionarse sino de 10 en 10 céntimos, esto es, no se admitirán proposiciones en que se rebajen 12, 25, 36 cént., sino que precisamente han de componer decenas justas como las

señaladas, y contrayéndose á los puntos que se fijan en la condicion 2.^a

13. Reunidas las corporaciones de que habla la condicion 11, los interesados que hayan de presentar los pliegos de licitacion expónrán á los Presidentes, durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora que se señale en los anuncios para empezar el acto, las dudas que se les ofrezcan, pidiendo las explicaciones que creyesen convenientes; en la inteligencia que, trascurrido aquel tiempo, se dará principio á la entrega de los pliegos sin admitir observacion ni dar explicacion alguna que interrumpa este acto. A este darán principio los licitadores entregando á los Presidentes los pliegos cerrados y documentos del depósito consignado de que trata la condicion 12, cuya operacion se hará en el espacio de otros 30 minutos, contados desde que espire el marcado anteriormente para las explicaciones. Dichos pliegos se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

14. Espirados los 30 minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden riguroso con que fueron numerados, leyéndose en alta voz, y después de las bajas á que hubiese lugar, se adjudicará el remate interina y provisionalmente hasta la superior resolucion al mejor postor que hubiere cumplido las condiciones prefijadas, entendiéndose por mejor postor el que proponga precios más bajos en la totalidad de los tipos fijados. Del resultado de lo que se actúe se extenderá acta legalizada, que será remitida por los Presidentes de las Juntas de los departamentos al de la Consultiva del Ministerio de Marina, á fin de que esta Autoridad con la suya la pase á la resolucion del Gobierno de S. M.

15. Terminado el acto, se devolverán á los interesados los justificantes de la garantia que les autorizó para tomar parte en él, á excepcion de las que pertenecan á la persona ó personas á cuyo favor resulte el remate, que se retendrá hasta el otorgamiento de la escritura; pero la cantidad del depósito quedará á favor de la Hacienda si el rematante ó rematantes no se presentan á cumplir su compromiso en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la notificacion de la aprobacion del remate.

16. Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal entre los interesados cuyas proposiciones fueren idénticas. Esta licitacion tendrá lugar por el tiempo de 15 minutos, sin prórroga alguna, pasados los cuales terminará el acto á disposicion del Presidente, previniéndose antes por tres veces. Si resultase la misma igualdad en los remates dobles entre las proposiciones presentadas en la corte y en los departamentos, la nueva licitacion se llevará á efecto únicamente en Madrid, en la forma dicha, el dia que se anuncie con la debida anticipacion, á cuyo acto deberán presentarse el licitador ó licitadores de los departamentos, bien sea personalmente ó por medio de apoderados, competentemente garantidos, entendiéndose que renuncian su derecho si así no lo llegasen á verificar. Las bajas á que dé lugar la licitacion en ambos casos seguirán el orden que se establece en la condicion 12.

17. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado ó interesados si tienen uno ó más socios, porque en este caso serán extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 41 de la ley de Contabilidad y Administracion del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

GARANTÍAS Á LA HACIENDA.

18. El derecho para presentarse como licitador, siempre que tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias, y á falta de estas en las Depositarias ó Administraciones de Hacienda pública en las capitales de los departamentos, la cantidad de 400.000 rs. de vellón, de cuyo depósito recogerá el oportuno documento que lo acredite para el uso que establece la condicion 13.

19. Para responder el contratista del exacto cumplimiento del contrato presentará fianza legal de 25.000 pesos fuertes en metálico, ó bien 75.000 pesos en Deuda consolidada del 3 por 200, ó 150.000 de la diferida, contados estos por su valor nominal, así como tambien los demas valores autorizados por la ley para ser admitidos en fianza bajo los términos legales.

Por regla general se prohibe en este contrato la admision de fiancas, censos u otros valores que los designados para responder como fianza al suministro.

DISPOSICIONES GENERALES.

20. La vigilancia para el cumplimiento de los ruegos que son obligatorios al asentista se comete á los Capitanes generales de los departamentos, Ordenadores de los mismos, Comandantes de Marina de tercio ó provincia, Comisarios de los mismos y Comandantes de los trozos de guarda-costas en sus casos respectivos.

21. La Hacienda no es responsable de las averias que puedan ocurrir en los depósitos, sean las que fueren las causas que los motiven. Sin embargo, en casos extraordinarios, si el contratista impetrase el auxilio de las Autoridades para poner á cubierto su propiedad, deberán facilitárselo por estar interesado el servicio público.

22. Si por circunstancias accidentales y por la seguridad del combustible, para ponerlo á salvo de un golpe de mano, conviniere al Gobierno en cualquier tiempo hacer un depósito en el arsenal de los carbones que éste consume y de los que hayan de suministrarse á los buques, el contratista trasladará á los puntos que se le faciliten la parte conveniente del depósito que respectivamente corresponda, segun la condicion 3.^a, previo el debido reconocimiento, no permitiéndole introducir de otras calidades que las que designa su contrata, ni tampoco que lo extraiga del arsenal, pues todo el que en él se introduzca ha de consumirse en las atenciones del servicio; entendiéndose que esta condicion no da derecho alguno al almacenaje ó depósito en los mencionados puntos fuera de las circunstancias excepcionales indicadas, que se determinarán á juicio del Gobierno ó sus delegados, los que siempre deberán solicitar la aprobacion de este; entendiéndose ademas que el referido combustible es propiedad del contratista hasta su definitiva entrega á la Marina con las formalidades de ordenanza.

23. La entrega del carbon en los arsenales la hará el contratista á virtud de pedidos formalizados por quien corresponda y con arreglo á las ordenanzas y reglamentos que rigiesen, previo el competente reconocimiento. Las entregas á los buques las hará igualmente por pedidos autorizados en la misma forma, precediendo el correspondiente reconocimiento, á que asistirán el Oficial de detall, Contador y primer Maquinista u otro Oficial nombrado por el Comandante si no pudiera concurrir aquel.

Si del reconocimiento practicado por esta comision resultara no ser de recibo el carbon por su mucho polvo, estará obligado el contratista á pasarlo por criba de media pulgada de clara, quedando por consiguiente excluido del recibo el polvo y garbillo que cayere.

El recibo del carbon se verificará en tierra en los depósitos por medio de balanzas que contengan cuando menos media tonelada, pesando todas las que á su arbitrio designe el Oficial encargado del recibo; en el bien entendido que el promedio de las pesadas servirá de tipo para deducir el número de toneladas del carbon recibido.

En cada lancha irá una persona, nombrada por el Comandante u Oficial de detall, que acompañe el combustible, á fin de evitar todo fraude en calidad y cantidad, llevando una papeleta del Contador, expresiva del número de toneladas que conduce, quien dará

otra igual al agente del contratista para que le sirva de recibo provisional; pero éste quedará nulo por cualquier ocurrencia que impida llegase á bordo el carbon completo por ser enteramente de la responsabilidad del contratista y de su cuenta y riesgo la conduccion del carbon á los buques, los que siempre que puedan atracar á muelles de embarque lo recibirán en ellos, pero las pesadas se verificarán en los mismos términos que antes se expresan.

24. El asentista ó sus comisionados remitirán el carbon á los buques y arsenales, recogiendo en dos de ellos las vueltas de guia ó recibos: una de estas la remitirán desde luego al Ordenador del departamento en cuya comprension se verifique el suministro, y la otra la acompañarán con el pedido de que habla la condicion 23 á la cuenta que ha de formar en cada mes de la entrega que verifique.

25. En las horas laborables de sol á sol estará obligado el contratista á poner al costado del buque que haya pedido carbon hasta 120 toneladas, si bien á juicio de su Comandante podrá reducirse este número en proporcion del tiempo que exija el trabajo de su acomodamiento y estiva en las carboneras.

En casos extraordinarios y urgentes, calificados por la Autoridad superior de Marina, se facilitará combustible sin intermision, tanto de dia como de noche, con objeto de que se habilite el buque en el menor tiempo posible.

26. Los derechos que actualmente paga el carbon por cualquier concepto, como los que se le imputasen durante el tiempo de este contrato, serán de cargo del Gobierno, abonándolos el contratista y reembolsándosele aquel, mediante la insercion de su importe, en la cuenta mensual, justificándolo con los respectivos certificados de las aduanas.

27. El contratista formará mensualmente la cuenta que se previene en la condicion 24, justificando la cantidad y el importe de los suministros de los carbones con los pedidos y guías, en los que han de constar con precision los correspondientes recibos. La cuenta abrazará los servicios que hayan tenido lugar durante el mes á que corresponda y el de los derechos que hayan adeudado y se hayan satisfecho, justificados de la manera expresada en la condicion precedente. Así formulada, la dirigirá á los Ordenadores de los departamentos respectivos, quienes dispondrán que en sus intervenciones se proceda á su examen y liquidacion, y se expida el certificado del total importe á que ascienda, siempre que las hallen competentemente justificadas.

28. El pago de los créditos que el asentista justifique será puntual, entendiéndose realizado, siempre que de las relaciones de pago de la Tesorería central conste que se ejecutó, bien sea en metálico ó en otros valores aceptados voluntariamente por el contratista.

Para obtener el pago presentarán estos ó sus apoderados, en las competentes oficinas de Marina, las certificaciones que expresa la condicion que antecede.

29. A la terminacion natural del contrato la Hacienda de Marina, ó los que se hagan cargo de continuar el suministro, estarán obligados á recibir al precio de contrata las existencias que tuviere el contratista en los depósitos, siempre que no excedan de las toneladas asignadas á cada caso en la condicion 3.^a

30. En caso de fallecimiento del contratista, ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los 120 dias siguientes, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro contratista ó de la Administracion. Pero si los citados herederos ó albaceas conviniere en continuar bajo las mismas condiciones, siempre que el término de ellas no haya fenecido, podrán verificarlo exponiéndolo oficialmente á los Ordenadores de los departamentos, quienes por el conducto respectivo lo pondrán en conocimiento del Gobierno de S. M.

31. La duracion del contrato será de tres años, á contar desde que se haga la primera entrega de combustible para los buques ó arsenales, en virtud del correspondiente pedido, pudiendo prorogarse por uno ó dos años más si conviniere á ambas partes.

32. Este contrato no podrá en caso alguno sujetarse á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverán, despues de depurados los trámites gubernativos, en primera instancia, por los Tribunales de Marina, y en segunda por el Supremo Contencioso-administrativo ó el Consejo ó cuerpo que haga sus veces.

33. Si se declarase la rescision de este contrato por no llenar el interesado las formalidades de la escritura de que trata la condicion 19, se procederá á nuevo remate, segun el art. 5.^o del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y en el caso de que hubiese diferencia de valores en perjuicio de la Hacienda entre el primero y el segundo remate, será aquella de cuenta del que remató en primer término, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubiesen causado por la demora inferida, para cuya responsabilidad servirá de garantia el depósito, sin perjuicio de las demas disposiciones que se dicten de conformidad con el referido art. 5.^o; en el concepto de que para la apreciacion de los daños originados se formará expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados, el cual se pasará al Presidente de la Junta consultiva del Ministerio de Marina para el giro correspondiente.

34. Este contrato no podrá sujetarse á novacion, esto es, al subarriendo ó transmision de las obligaciones por parte del contratista á otro individuo ó sociedad, sean los que fueren, sin que preceda el conocimiento y autorizacion del Gobierno de S. M., el cual es árbitro de negarlo ó concederlo.

35. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos puramente respectivos á esta contrata.

36. Esta contrata no empezará á regir para el departamento de Ferrol y puntos de su comprension hasta Septiembre de 1858, que cumple la que está aún vigente en dicho departamento.

CONDICION TRANSITORIA.

Estando pendiente de consulta de los Tribunales los procedimientos que deberán seguirse en el caso de aumentos ó bajas considerables en los artículos de suministros y que diesen lugar á solicitar indemnizaciones, el asentista ó asentistas á cuyo cargo queda el suministro de carbones para los buques de guerra y arsenales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y sus comprensiones, quedará en un todo sujeto á lo que sobre el particular se resuelva oportunamente.

Madrid 27 de Febrero de 1858.

NÚMERO 2.^o

Modelo de proposicion para presentarse como licitador á la subasta del carbon de piedra que necesita la Marina de guerra para su consumo en la comprension de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, segun el pliego de condiciones formado al efecto.

D. N. vecino de por propia representacion (ó á nombre de D. N.) para lo que está debidamente autorizado) hace presente: que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de para proveer de carbon de piedra los vapores de la Armada en los tres departamentos con toda la latitud de la condicion 1.^a de dicho pliego, se obliga á cumplir este servicio con estricta sujecion á las condiciones del referido pliego y demas que con el mismo tenga relacion, y á los precios que como tipo admisible se establecen en la nota núm. 2.^o que se acompaña á dicho pliego, y con la rebaja de 10, 20, 30 ó más céntimos de real en el precio señalado á la tonelada

en cada uno, ó en tal ó tal de los depósitos de la comprension de todos los tres departamentos, quedando los restantes del mismo al precio de la indicada nota.

(Fecha y firma entera del proponente.)

NÚMERO 2.^o

Nota de los valores que se fijan como admisibles á la tonelada de carbon de piedra suministrado en cada uno de los depósitos que se establecen en la contrata de este combustible.

PUNTOS DE LA COMPRESION DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.

	Rs. vn.
Puerto de Cádiz y arsenal de la Carraca.....	460
Algeciras.....	430
Málaga.....	430
Santa Cruz de Tenerife.....	210
Funchal.....	210
Fayal.....	210
Bermudas.....	210
San Juan de Puerto-Rico.....	210

PUNTOS DE LA COMPRESION DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.

Arsenal de Ferrol.....	470
Coruña.....	470
Vigo.....	470
Santander.....	80
Gijón.....	80

PUNTOS DE LA COMPRESION DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

Cartagena.....	200
Alicante.....	200
Valencia.....	200
Barcelona.....	200
Rosas.....	200
Palma de Mallorca.....	200

COKE PARA LOS TRES ARSENALES.

Para el de Cádiz, Ferrol y Cartagena.....	270
Carbon para fraguas, martinets y fundiciones en los tres departamentos.....	472

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 7 de Marzo de 1858.

Rs. vn. Cs.

Han ingresado en este dia, depositados por 2.194 individuos, de los cuales los 89 han sido nuevas imponentes..... 430.958
Se han devuelto á solicitud de 53 interesados..... 90.832,60
El Director de semana,
Leon Garcia Villarreal.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.012 fanegas de trigo.
3.307 arrobos de harina de id.
5.500 libras de pan cocido.
3.473 arrobos de carbon.
90 vacas, que componen 37.913 libras de peso.
466 carneros, que hacen 49.416 libras de peso.
240 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 54 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, á 22 1/2 rs. arroba.
Idem de ternera, de 75 á 95 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 128 á 130 rs. arroba, y de 44 á 46 cuartos libra.
Idem fresco, á 40 cuartos libra.
Idem en canal, de 69 á 73 rs. arroba.
Lomo, de 39 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 54 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y á 20 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 15 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 50 á 56 rs. arroba, y de 19 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 24 á 26 rs. fanega.
Algarroba, de 30 á 32 rs. id.

Trigo vendido.

124 fanegas á 48 rs.	67 fanegas á 57 rs.
206..... 50	463..... 58
66..... 51	38..... 59
74..... 52	270..... 60
136..... 53	88..... 62
220..... 55	

TOTAL..... 1452

Quedan por vender sobre 4.200 fanegas.
Lo que se avisa al publico para su inteligencia.
Madrid 8 de Marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 8 de Marzo de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-45 c.
Idem diferido, no publicado, 27-45; á plazo, 27-35 á fin del próx. ó á vol.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 44-50 d.
Deuda amortizable de primera clase, id., 45 d.
Idem de segunda, publicado, 8-90.
Idem del personal, no publicado, 40-75 p.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.^o de Abril de 1850. Fomento, de 4.000 rs., id., 92-25 p.
Idem de 2.000 rs., id., 94-25 p.
Idem de 1.^o de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 92-25 p.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., id., 89-25.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem, 87 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 106 d.
Idem del Banco de España, id., 449 d.
Idem de la Sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1.900 rs., 75 por 100 de desembolso, idem, 1.720 p.
Idem de la Compañía general de Crédito en España, acciones de 1.900 rs., 70 por 100 de desembolso, publicado, 1.340.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 4.000 rs., no publicado, 44-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-80.—Paris á 8 dias vista, 8-49 d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 2 de Marzo.—Diferida, 25 15/16.—Interior, 38 papel.

Amsterdam 2 de Marzo.—Diferida, 26 1/16.—Interior, 37 9/16.

Francia 2 de Marzo.—Diferida, 25 7/8.—Interior, 37 7/8.

Londres 2 de Marzo.—Consolidados, 96 3/4, 7/8.—Exterior, 46.—Diferida, 26 1/2.—Certificados, 5 1/8.—Pasiva, 6 3/8, 3/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía, afueras de la puerta de Atocha de esta corte, en diligencias instruidas á consecuencia del fallecimiento abintestado de Felipa Zapatero, vecina que fué de Villaverde, y que radica en la Escribanía numeraria de D. Rafael de Casas, se convoca, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de la expresada Felipa Zapatero para que acudan á deducirlo en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *Boletín oficial*; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 27 de Febrero de 1858.—Rozalem 780

D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Aguilera Manso y D. Esteban Romeo Somolinos, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan de la causa que contra los mismos se instruye sobre estafas, pues de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldia con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.
Dado en Zaragoza á 28 de Febrero de 1858.—Miguel Lope Escudero.—Por mandado de S. S. Francisco Campillo. 794

RECTIFICACION.

En la *Gaceta* oficial de esta corte correspondiente al dia 4 del actual Marzo y edicto relativo á la venta y subasta de dos casas, sitas en esta villa en la calle de las Huertas, se ha padecido una equivocacion respecto del precio de tasacion de la del núm. 59 moderno, que es y debe entenderse el de 61.287 reales vellón.

Lo que se advierte á los que quieran interesarse en su tasacion para su conocimiento y gobierno.
Madrid 6 de Marzo de 1858.—Licenciado Fermín Gutierrez y Gómara. 856

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca á publica subasta el suministro de 8.000 quintales de carbon de piedra que se necesitan en la fabrica de gas del Real Palacio. El remate tendrá lugar en la Intendencia el dia 10 del corriente, á las dos y media de la tarde, y quedará en favor de quien presentare la proposicion más ventajosa por medio de pliego cerrado, con sujecion al de condiciones que estará de manifiesto en la Intendencia desde el dia de hoy; advirtiéndose que las proposiciones han de ser claras, expresas y terminantes, de ninguna manera condicionales, y que para tomar parte en la subasta acreditarán los interesados haber depositado en la Tesorería de la Real Casa 8.000 rs. vn. en metálico.
Palacio 3 de Marzo de 1858.—El Secretario, B. C. Aribau. —2

Se saca á publica subasta el suministro de paja de cebada pelaza y de trigo que necesite el ganado de las Reales caballerizas desde 1.^o de Abril hasta 31 de Julio del corriente año, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Intendencia general de la Real Casa y en la Veeduría de dichas Reales caballerizas.

Las proposiciones podrán presentarse en pliegos cerrados en ambas dependencias hasta el acto de empezar el remate, que tendrá efecto en la expresada Intendencia el dia 13 del corriente mes, á las tres de la tarde.
Palacio 5 de Marzo de 1858.—El Secretario, B. C. Aribau. —6

LLOYD CATALAN DE SEGUROS MARITIMOS.—No habiendo podido tener lugar, por falta de número suficiente de accionistas, la junta general que debia celebrarse en este dia con arreglo al art. 28 de los estatutos, se convoca nuevamente para el 42 del actual, á las doce del dia, en el local de las oficinas, calle Gignús, núm. 6; en la inteligencia que la junta tendrá lugar cualquiera que sea el número de accionistas que concurran, siendo para todos obligatorio lo que en ella se resuelva.
Barcelona 12 de Marzo de 1858.—El Secretario, José Ricart. —2

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las siete y media de la noche.—*Los Hugonotes*, ópera en cinco actos.
TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*El reloj de San Plácido*, drama nuevo en tres actos y en verso, original.—*La Tortulia*, baile.—*Símbola similibus curantur ó un clavo saca otro clavo*, comedia nueva en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*El planeta Venus*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*Flor de un dia*, drama.—*La flor de la maracilla*, baile.—*La mosquita muerta*, comedia en un acto.
CINCO DE PAUL.—A las ocho de la noche.—El melodrama pantomimico, en dos actos, *Mazzaroni*, ó los *bandidos de las Apeninos*.